



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 465 - 2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

17 SEP 2010

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Segundo Árbitro formulada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, recibida el 12 de julio de 2010 (Expediente N° D198-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 185-2010/CE-AA-OSCE del 31 de agosto de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de abril de 2008, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL y la empresa Constructora García y Evangelista S.A., suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 112-2008-SEDAPAL derivado del Concurso Público N° 0021-2007-SEDAPAL para el servicio de "Proceso de Extracción de Residuos Sólidos en las Unidades de la Planta de Tratamiento de la Atarjea";

Que, mediante carta notarial N° 45069 de fecha 15 de abril de 2010, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por la empresa Constructora García y Evangelista S.A.;

Que, la empresa Constructora García y Evangelista S.A. no ha cumplido con designar al árbitro que conformará el Tribunal Arbitral encargado de dirimir las controversias existentes entre las partes, por lo que, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL ha solicitado al OSCE que realice la designación del Segundo Árbitro que conformará el Tribunal Arbitral cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia el 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Tribunal Arbitral;



Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar al abogado Daniel Martín Linares Prado como Segundo Árbitro que conformará el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias entre el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL y la empresa Constructora García y Evangelista S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

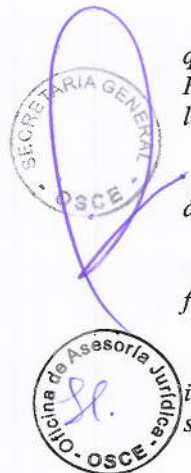
**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHAVEZ**  
Presidente Ejecutivo